



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

<b>RADICADO</b>	05001 33 33 036 2020 00083 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILLIAM ANTONIO MONTOYA CÁRDENAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	- RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES Y PRUEBAS. - FIJA LITIGIO
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N.º</b>	<b>292</b>

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite **sentencia anticipada**.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

**i) SOBRE LAS EXCEPCIONES.**

**EL Mineducación-Fonpremag** Con la contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones:

1. Improcedencia de la indexación de las condenas.
2. Compensación.
3. Condena en costas.

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

#### 4. Genérica.

Frente a las excepciones propuestas, el Despacho advierte que las mismas no tienen el carácter de previas, de conformidad con la lista taxativa contenida en el artículo 100 del C. G. del P. Tampoco se trata de ninguna de las excepciones de mérito susceptibles de ser resueltas en esta etapa procesal, esto es cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según lo normado en el artículo 180 numeral 6 la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, no es este el momento procesal adecuado para proferir pronunciamiento alguno frente a los medios defensivos propuestos por la demandada.

#### ii) FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y su contestación y son los que se indican a continuación:

- La demandante, el día 6 de abril de 2016, solicitó bajo el número 2016-CES-320386, ya de manera completa, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho, tal como se acredita a folio 21 del archivo 01.
- Mediante Resolución N° 008010 del 14/07/2016, le fue reconocida a la parte actora las cesantías solicitadas (folio 21-24 archivo 01).
- Dichos dineros le fueron puestos a disposición de la accionante el 28 de septiembre de 2016 el cual no fue cobrado, y se reprogramó nuevamente el 20 de diciembre de 2016, por intermedio de entidad bancaria (folio 25 archivo 01). Se tendrá como fecha de pago la primer fecha, esto es el 28 de septiembre de 2016, por cuanto no se probó que el no cobro en dicha fecha haya sido por culpa de la entidad accionada.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Le corresponde al Despacho establecer si a la parte demandante **le asiste o no el derecho a reclamar el pago de la sanción por mora** establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales, contados a partir del vencimiento de los 70 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento y pago.

Igualmente, deberá el Despacho establecer si es procedente o no declarar la nulidad del acto ficto configurado el **4 de octubre de 2019** por la falta de respuesta a la petición presentada por el demandante el **4 de julio de 2019**, en la cual se solicitó a la accionada el pago de la sanción por mora y que se entiende como una respuesta negativa a la petición elevada por la parte demandante.

#### **SOBRE LAS PRUEBAS.**

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

- **Solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor:** No hizo solicitudes probatorias diferentes al reconocimiento del valor legal de las pruebas documentales aportadas.

La demandada **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicita que se oficie a la entidad territorial para que, allegue el expediente administrativo de la accionante.

En relación con la prueba solicitada **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados tanto con la **DEMANDA**, como con la **CONTESTACIÓN** presentada por la entidad

accionada, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Así mismo, advierte el Despacho que la documentación pedida en el acápite de pruebas ya fue aportada con la demanda; por tanto, el decreto de éstas probanzas serian innecesarias.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que con las pruebas de orden documental que reposan en el expediente y aportadas a instancia de sendos extremos, permiten a esta Judicatura proferir sentencia y, por tanto, este Despacho se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que, en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

*“(...) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.*

*“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.*

*De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.*

***Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba”***  
*(Resaltado fuera de texto).*

Finalmente se reconocerá personería a los apoderados de la entidad demandada, Mineducación-Fonpremag conforme al poder y sustitución aportados al proceso visible en el expediente digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Toda vez que no existen excepciones por resolver ni pedimentos probatorios pendientes, **se PRESCINDE de celebrar la audiencia inicial** con las etapas allí determinadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **sentencia anticipada**.

**TERCERO:** En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

**CUARTO: SE ADVIERTE** que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo

señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, los memoriales dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**QUINTO:** Se reconoce personería a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS T P** No. 250292<sup>3</sup> del C S de la J. y **MARTÍN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR T.P.** No. 277445<sup>4</sup> del C.S. de la J como apoderado principal y sustituto respectivamente, para representar los intereses de la entidad accionada, en los términos y para los fines de los poderes y sustitución aportados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**FRANKY HENRY**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día **19 de marzo de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados electrónicos.

**CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO**  
Secretario

**GAVIRIA CASTAÑO**

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4bb4835295ad0ecfcf24f838bbe6f9d5c40c5f78d140added175a6da565988**

Documento generado en 18/03/2021 11:07:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>3</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> CERTIFICADO No. 145012 "Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80211391 y la tarjeta de abogado (a) No. 250292"

<sup>4</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> CERTIFICADO No. 177480 "Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1022367970 y la tarjeta de abogado (a) No. 277445"